

**REGLAMENTO (CE) Nº 1530/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 2002**

que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Teniendo en cuenta la menor disponibilidad de medicamentos veterinarios para determinadas especies productoras de alimentos⁽³⁾, los límites máximos de residuos pueden determinarse mediante métodos de extrapolación de los límites máximos de residuos fijados para otras especies sobre una base estrictamente científica.
- (5) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón. Frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio

internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (6) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (7) Debe incluirse dihidroestreptomicina, estreptomicina y meloxicam en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Debe incluirse azaglynafarelina y acetato de deslorelina en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (9) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales establecidos en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ser ampliada en el caso del altrenogest.
- (10) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (11) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificarán tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 13.

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Disponibilidad de medicamentos veterinarios», COM(2000) 806 final.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.10. Aminoglucósidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Dihidroestreptomicina	Dihidroestreptomicina	Bovinos, ovinos	500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 1 000 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	
		Porcinos	500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 1 000 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón	
Estreptomicina	Estreptomicina	Bovinos, ovinos	500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 1 000 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	
		Porcinos	500 µg/kg 500 µg/kg 500 µg/kg 1 000 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón»	

4. Agentes antiinflamatorios
- 4.1. Agentes antiinflamatorios no esteroideos
- 4.1.3. Derivado del ácido enólico

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Meloxicam	Meloxicam	Équidos	20 µg/kg 65 µg/kg 65 µg/kg	Músculo Hígado Riñón»	

B. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Azaglynafarelina	Salmónidos	No debe utilizarse en peces que producen huevos para consumo humano»
Acetato de deslorelina	Équidos	

C. El anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

6. Agentes activos a nivel del sistema reproductivo

6.1. Progestagenos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Altrenogest	Altrenogest	Porcinos	3 µg/kg	Piel y grasa	Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2005. Exclusivamente para uso zootécnico»
			3 µg/kg	Hígado	
			3 µg/kg	Riñón	
		Équidos	3 µg/kg	Grasa	
			3 µg/kg	Hígado	
			3 µg/kg	Riñón	